Año de 1888. Lunes 2 de Abril. Núm. 40.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia. desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Villelga, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictámen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 191 de la ley Municipal, ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspension del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Villelga, decretada en providencia de 14 de Febrero último por el Gobernador de Palencia.

Fúndase para ello esta Autoridad, en que, de varios expedientes que á dicho Ayuntamiento se han instruído, resulta que, á pesar de lo dispuesto por el art. 92 de la ley Municipal, no se ha verificado la elección bienal de la Junta administrativa á que el mismo se refiere, acordando el Ayuntamiento, á pesar de una providencia del Gobernador de 3 de Julio de 1886, nombrar *un plantón* con el haber de 5 pesetas diarias contra la misma Junta, mientras ésta no entregase las láminas propiedad del pueblo, que tiene en depósito; en que D. Esteban Fidalgo, Concejal, tiene presentada una queja contra la Corporación municipal, porque en las sesiones no se le permitía hablar ni protestar de los acuerdos ilegales que se tomaban, lo que ha querido hacer sin resultado en varias ocasiones, entre ellas al nombrarse en 14 de Agosto último los Vocales de la Junta municipal, sin sujetarse para ello á las prescripciones del art. 68 de la ley; en que el día 22 de Noviembre del año próximo pasado nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección á todos los servicios del Ayuntamiento, y de ella ha resultado que las actas de las sesiones se llevan en papel común: que no existe el arca de tres llaves, no encontrándose los fondos en poder del Depositario, ni la llave del Archivo en el del Secretario, teniéndolos una persona extraña, que, á pesar de haberse anulado por el Gobierno un empréstito de 500 pesetas, se llevó á cabo sin que se haya devuelto todavía dicha cantidad, en cuyo acuerdo tomaron parte todos los Concejales menos D. Esteban Fidalgo; en que en 18 de Enero último la Junta administrativa y varios vecinos reclamaron contra la repartición hecha, en menoscabo de las atribuciones de la Junta por el segundo Regidor, de las tierras afectas á un foro del Conde de Grajal, y pasada la queja á informe del Ayuntamiento, se le previno que suspendiese el reparto y remitiese copia del mismo y de la escritura foral, del acta de la sesión en que se autorizase al expresado Regidor para hacer aquél; y el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, á la que no asistió D. Esteban Fidalgo, acordó contestar que el repartimiento se practicó por el segundo Regidor como primera Autoridad en Villelga, sin que tuviesen derecho alguno para conocer en él Concejales de Villena, por ser un asunto de la exclusiva competencia de aquél; que no podía remitir copia de la escritura por tener el carácter de documento existente en el Archivo, si bien se aseguraba que en 1879 se dió una copia de la misma, y se añadía en el informe que si fuese necesario dar otra, sería preciso que el Gobernador manifestase quién la había de expedir y pagar; y por último, que no se podía suspender el repartimiento por no haber intervenido en él el Alcalde de Villena; en que, en vista de tal contestación, el Gobernador dictó otra providencia reclamando de nuevo los expresados documentos é informes; que se acreditase que á la sesión había sido citado el Concejal Fidalgo, providencia á la que no se ha dado cumplimiento, á pesar de que dicha Autoridad apercibió por ello al Alcalde y cuatro Concejales y, en vista de su desobediencia, les impuso el máximum de la multa que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, no comprendiendo al otro Concejal por no ser responsable de los hechos consignados.

Es indudable que, además de haber cometido las faltas que en el expediente aparecen justificadas, el Alcalde y la mayoría de los Concejales que componen el Ayuntamiento de Villelga, han desobedecido gravemente las órdenes del Gobernador, insistiendo en su actitud después de haber sido apercibidos y multados, y que por ello se han hecho acreedores á la suspensión que se les ha impuesto, de acuerdo con lo que dispone en su último párrafo el art. 189 de la ley Municipal, y en su consecuencia.

La Sección opina que procede se confirme la providencia del Gobernador de Palencia de 14 de Febrero último.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Torres y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Dumbría en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Febrero último, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Torres y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró válidas las últimas elecciones municipales verificadas en Dumbría:

Resulta de los antecedentes: que en los cuatro primeros días de Mayo último tuvieron lugar las referidas elecciones sin protesta ni reclamación alguna, mas en 7 de dicho mes, varios electores presentaron á la Junta general de escrutinio un escrito, en el que protestaban de nulidad todos los actos de la elección, fundándose en la ilegitimidad de la Presidencia de la mesa, porque el que la desempeñó era

Alcalde interino; en la falsedad y deficiencia de las listas eletorales, otra del mismo Ayuntamiento interino, que ha privado de sufragio á un gran número de electores, cuyas listas han sido hechas en los ocho días anteriores á la elección, sin que hayan sido publicadas; en la conducta observada por la Presidencia, que, acompañada de una pareja de la Guardia civil y de cuatro sujetos mas, dos de ellos no contribuyentes, atravesó por entre un grupo de más de 300 electores apostado á la puerta del colegio, abrió ésta, y dejando en ella la pareja, se introdujo con los cuatro referidos sujetos y declaró constituída la mesa interina, haciendo omisión de las reclamaciones de varios electores que por su edad solitaban los puestos de Secretario; en la expulsión de los electores reclamantes, ordenada por la Presidencia, que previno á la Guardia civil que no permitiera la entrada de los electores más que de dos en dos; y unos después que volviesen otros; en que no se entregaron á un gran número de electores las cédulas electorales, y se negó el duplicado á D. Andrés Quintáns, y en la negativa del Presidente en admitir más reclamaciones so pretesto de estar ya terminado el acto de aquel día.

Examinados por la referida Junta los hechos alegados en la protesta, acordó desestimarla en sesión del día 8 siguiente, por carecer aquéllos de todo fundamento y exactitud, y porque las elecciones habían tenido lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley Electoral.

En su consecuencia, los recurrentes acudieron en 28 del propio Mayo al Ayuntamiento y comisionados, reproduciendo los hechos consignados en las protestas presentadas á la Junta general de escrutínio, y añadiendo que no se fijó el edicto designando el local que había de servir de Colegio electoral, ni se publicó el número de Concejales que debían elegirse. Además se presentó también otro escrito de igual fecha reclamando contra la capacidad de D. Ventura Trillo Larra, D. Bernardo Casaira y D. José Rodriguez, porque los dos primeros no eran contribuyentes, y el tercero porque aún no hacía un año que venía siéndolo, hallándose asimismo incapacitado para ser Concejal don Manuel Cantorua López, con arreglo al caso 6.° del art. 43 de la ley Municipal, por tener contienda pendiente con el Ayuntamiento sobre liquidación y reclamación de parte de los haberes que le fueron abonados al Médico titular.

En 1.° de Junio siguiente se dió cuenta al Ayuntamiento y Comisionados de las protestas relacionadas, acordándose desestimarlas por unanimidad, declarar válida la elección y con capacidad legal á los elegidos para Concejales, fundándose en que, con arreglo á lo que dispone la Rea orden de 31 de Diciembre de 1879 y demás disposiciones de carácter general, las Juntas de escrutínio deberán desestimar por extemporáneas las reclamaciones que se fundan en inclusiones ó exclusiones de individuos en las listas electorales: que en vista de lo prevenido en el art. 20 de la ley Electoral, el libro del censo se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y cuando preceptúan los artículos 22 al 30 de la ley: en que las cédulas electorales fueron entregadas á los Alcaldes de barrio, con la prevención de que lo hicieran á los electores, y aun en el supuesto de que éstos no las hubieran recibido, podían emitir su voto con el duplicado, según el art. 39 de la ley: que el Presidente designó para Secretarios de la mesa interina á los dos más viejos y los dos más jóvenes de los electores, consultando al efecto el libro talonario, y que por edictos fijados en la puerta de la Casa Consistorial no hizo saber al público los Concejales á quienes correspondía salir y el local en que habían de celebrarse las elecciones; y en cuanto á la capacidad de los elegidos es doctrina constantemente admitida la de que los que aparezcan inscritos en las listas con el caracter de elegbles debe reputarse que tienen las condiciones exigidas por el art. 41 de la ley Municipal: que las listas son inalterables por muchos errores que contengan: que los tres primeros no se hallan comprendidos en ninguno de los cacasos de incapacidad que determina el art. 43, y en cuanto al último, aun en el supuesto de que existiese la contienda administrativa con el Ayuntamiento, como quiera que ha satisfecho la parte correspondiente de los haberes del Médico, ha desaparecido la causa de su incapacidad.

Apelado el acuerdo para ante la Comisión provincial, acordó ésta, en sesión de 13 de Diciembre último, desestimar la apelación en todas sus partes y confirmar las resoluciones de la Junta general de escrutinio y de la extraordinaria de 1.° de Junio, contra cuyo acuerdo recurren á V. E. D. Ramón Torres y otros pidiendo que se sirva revocarle en vista de los documentos y recursos unidos al expediente.

La Sección entiende que no resultan méritos en el mismo para acceder á la precedente súplica, ya que ninguna clase de jurisdición se ha presentado en apoyo de las protestas, pues sólo existe como tal el dicho de los reclamantes, y ya que resulta de las actas parciales y de las diligencias del expediente que en las eleciones se ha cumplido con todas las prescripciones legales.

Los defectos de las listas, supuesta su existencia, debieron reclamarse en tiempo hábil; y como no se ha hecho así, no existía ya otro remedio que el de arreglarse á ellas; las cédulas parece que también se han repartido tan pronto como el Ayuntamiento las recibió de la Superioridad, y si alguna ha dejado de entregarse, el elector ha debido reclamar el duplicado.

El hecho de que el Alcalde que presidió la mesa era interino, no es bastante ni tiene fuerza legal alguna en contra de su constitución, puesto que todo el Ayuntamiento era interino por haber sido suspendido gubernativa y judicialmente el propietario, y por tanto, eran legales todas las funciones por él practicadas:

Y en cuanto á la incapacidad de los Concejales, está resuelto por Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879 y 14 de Marzo de 1887 que las reclamaciones de este género no pueden fundarse en si los electores reunen ó no condiciones para ser electores ó elegibles, porque esto equivaldría á impugnar después de las elecciones la validez de las listas electorales, cuando una vez espirados los plazos que la ley señala, son inalterables por muchos errores que contengan, con lo cual queda demostrado la falta de razón de los apelantes; y respecto del último de ellos, como ya ha satisfecho la cantidad que era en deber por haberes del Médico titular, y no procedía de deudor en concepto de segundo contribuyente contra quien se hubiera seguido apremio, no existe tampoco motivo justificado para la declaración de incapacidad:

La Sección, pues, considera arreglado á la ley el acuerdo de los comisionados y Ayuntamiento, así como el de la Comisión provincial, si bien es de notar que éste resulta tomado en 13 de Diciembre; es decir, cuando dicha Corporación carecía ya de facultades para ello, á tenor de lo dispuesto en el art. 89 de la ley Electoral, que determina que se llevará á efecto lo resuelto por la Junta, si aquella no resolviera, antes del 20 de Junio, las apelaciones ante ella interpuestas:

Por tanto, la Sección opina que procede desestimar el recurso entablado por D. Ramón Torres y otros, y declarar firme el acuerdo de la Junta de comisionados y Ayuntamiento de 1.° de Junio último confirmado por la Comisión provincial.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 Marzo de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Julián Lago y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Mugía en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Febrero último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Julián Lago y otro contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último en Mugía.

De los antecedentes resulta que el día de la constitución de las Mesas interinas se formularon protestas por varios electores en los dos Colegios en que se halla dividido el distrito, fundadas en que era ilegal la Presidencia de ambas por la cualidad de interinos que tenían el Alcalde y Teniente que las ocuparon, como interino era también todo el Ayuntamiento; que con sus acuerdos contra los Concejales legítimos, tenían cohibidos á sus electores; en la deficiencia de las listas electorales, obra de la misma Corporación interina, que privó del derecho de sufragio á un gran número de contribuyentes, á quienes reemplazó con sujetos que habían fallecido; en la conducta de la Presidencia, que, intruducida en el local de los Colegios antes de las nueve de la mañana, llevando consigo los cuatro electores escogidos para Secretarios, tomó asiento con ellos y tenía constituidas las Mesas cuando entraron los demás que tenían derecho á votar, muchos de los cuales se retrajeron desconfiados de la imparcialidad de los individuos que de tal modo las constituyeron, y porque á otros electores, ó no se les había entregado la cédula, ó se les hizo entrega de ella con los apellidos equivocados, y en haber quedado con tal motivo la Mesa funcionando á su arbitrio y sin la indispensable publicidad; hechos todos que fueron reproducidos en los escritos de protesta que los recurrentes presentaron en 8 de Mayo á la Junta general de escrutinio, á los que añadieron además el de tener apostada á la puerta de los Colegios gentes que impedían el acceso á ellos á todo sujeto que no coadyuvara al fin de antemano calculado.

La referida Junta, después de examinados detenidamente los hechos contenidos en las protestas, acordó por unanimidad desestimarlas por ser inexacto todo cuanto en ellas se dice, fundándose en que el Ayuntamiento, si bien es cierto que es interino, ha sido nombrado legalmente por el Gobernador de la provincia con motivo de la suspensión judicial de la Corporación legítima, la cual se encuentra procesada, y por tanto eran legales todas las funciones de la interina; en que no era cierto que se hubiera cohibido por esto á ningún elector, tanto menos cuanto que desde la convocatoria no adoptó acuerdo alguno, ni contra nadie incoó expediente; que en la confección de las listas electorales se había procedido con la mayor legalidad, como lo probaba el que contra ellas no se había interpuesto reclamación alguna en tiempo oportuno; en que en los dos Colegios se constituyeron las Mesas á las nueve en punto de la mañana, siendo inexacto cuanto sobre el particular contienen las protestas; en que tampoco es verosímil que dejaran de entregarse las cédulas á los electores; pero aun suponiendo cierto el hecho, pudieron reclamar de la Presidencia el duplicado co-

rrespondiente; y en que tampoco era exacto que se prohibiese la entrada en los Colegios á ningún elector, ni para ello se opusiese obstáculo alguno, ni se faltara á ningún precepto de la ley.

En sesión extraordinaria de 1.° de Junio acordaron los Comisionados confirmar en todas sus partes lo resuelto por la Junta general de escrutinio, después de examinar también con toda detención las protestas de que queda hecho mérito.

La Comisión provincial, á la que en tiempo recurrieron los reclamantes, acordó, en sesión de 14 de Diciembre último, desestimar el recurso; y en su vista, acudieron á V. E. suplicando que se sirva revocar dicho acuerdo y declarar nula la constitución de las Mesas interinas de los dos Colegios en que se halla dividido el distrito de Mugía, y nulos también los actos posteriores á dicha constitución, á cuya súplica cree la Sección que no puede accederse.

Los hechos en que se fundan las protestas no están probados, ni tienen más fuerza legal que la que les da el dicho de los que las suscriben, apareciendo, por el contrario, demostrado en el expediente de elección y de los razonamientos expuestos por la Junta de escrutinio, confirmados por los Comisionados, en la sesión extraordinaria de 1.° de Junio, que se han cumplido todos los preceptos de la ley Electoral, y que no pueden reputarse como motivos de nulidad de las elecciones el decir que las Mesas fueron presididas por el Alcalde y Teniente interinos, pues tal carácter tenía todo el Ayuntamiento nombrado legalmente por el Gobernador en virtud de la suspensión judicial de todos los individuos que componían el propietario, cuyas funciones todas han sido también legales; ni el de deficiencia de las listas electorales, una vez que pasado el término que fija el art. 22 de la ley, es jurisprudencia constante la de que los vicios de que adolezcan no pueden alterar la eficacia de la eleeción, según lo dispuesto en diferentes Reales órdenes.

Por cuya virtud, y por no estar justificados, según queda dicho, los demás hechos alegados por los recurrentes, cree la Sección que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, si bien es de tener en cuenta que éste fué tomado cuando ya no tenía competencia, puesto que la que la ley le confiere para conocer de esta clase de alzadas, termina, según el articulo 89 de la misma, en 20 de Junio, siendo, en su consecuencia, firmes los acuerdos de la Junta de Comisionados, cuando los recursos contra ellos interpuestos, no se resuelven antes de transcurrir dicha fecha.

Por tanto:

La Sección opina que procede desestimar el recurso de D. Julián Lago y otro, y resolver que se lleve á efecto el acuerdo tomado por la Junta de Comisionados en 1.° de Junio, confirmado por la Comisión provincial, en virtud del cual se declararon válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Mugía, provincia de la Coruña.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albuixech, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

»Excmo. Sr.: De Real orden, y á los efectos del artículo 191 de la ley Municipal, ha sido remitido á esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albuixech, decretada el día 22 de Febrero por providencia del Gobernador de Valencia.

Esta Autoridad nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, y del expediente instruído resulta que dicha Corporación ha cometido las siguientes faltas, que son las que sirven de base á la suspensión:

Que el reparto de la contribución territorial y pecuaria no se había realizado con arreglo á la ley, resultando varios contribuyentes con cuotas distintas de las que les corespondían; que en los libros de actas se observan informalidades, algunas de ellas de verdadera importancia, no apareciendo en ellas ningún acuerdo que se refiera al arriendo del impuesto de consumos, y, á pesar de esto, se ha expedido una certificación como si tal acuerdo hubiera recaído, como asimismo se ha certificado la ejecución de dos arqueos qne no se han realizado; que desde hace algunos años no se renueva la Junta municipal; que no existen las láminas relativas á los bienes ide Propios, ni ha ingresado en las arcas municipales valor alguno en concepto de intereres, á pesar de que se han cobrado en la Delegación de Hacienda; que se han hecho gastos en viajes del Secretario sin haberse concedido autorización para ello por el Ayuntamiento; que el reparto del impuesto de consumos no se ha realizado con arreglo al padrón de vecinos, y que consta que los expedientes que hay en Secretaría relativos á arbitrios extraordinarios sobre juegos públicos, pesas y medidas, etc., se hayan instruído mediante acuerdo del Ayuntamiento.

La Sección, en vista de que aparecen demostradas en el expediente las faltas en que se apoya la suspensión, y de que éstas, por su gravedad é importancia justifican que se haya impuesto al Ayuntamiento de Albuixech, la corrección á que se refiere la providencia del Gobernador de Valencia de 22 de Febrero último, opina que debe ser confirmada y remitidos los antecedentes á los Tribunales de justicia, en vista de que en ellos aparecen hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Solá y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró no haber lugar á entender en el expediente de las elecciones municipales del Ayuntamiento de Monells, verificadas en el mes de Mayo del año próximo pasado, por no haberse interpuesto recurso alguno contra el fallo de los comisionados de la Junta de excrutinio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Febrero último el siguiente dictamen:

"Excmo Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que el Alcalde de Monells manifestó al Gobernador de Gerona, en 2 de Mayo del año último, que en el día anterior habían sido elegidos los individuos que tenían que componer la mesa definitiva para la elección de Concejales, pero que no había podido constituir ésta, por no haberse presentado á ocupar sus puestos el Presidente ni los Secretarios.

Igual manifestación hizo aquel funcionario con referencia á los días 3 y 4; y el 8 puso también en conocimiento de dicha Autoridad que no podía remitirle la lista de los Concejales electos, porque no se había verificado elección.

Con esta misma fecha, el Presidente de la mesa electoral envió al Gobernador la relación de los tres Regidores electos y proclamados en el escrutinio, que se había verificado bajo su presidencia por no haber concurrido el Alcalde.

Posteriormente, el referido Presidente y los Secretarios dijeron al Gobernador que el Alcalde, después de dar posesión á los individuos de la mesa definitiva, no se había vuelto á presentar en el Colegio para darle cuenta diariamente del resultado de la elección: que ellos ignoraban que hubiese que hacerlo así: que en prueba de que no era exacto lo aseverado por el Alcalde respecto á no haber habido elección, remitían un duplicado de las actas parciales, excepto de la referente á la eleción de mesa definitiva, porque estaba en poder de aquél y se negaba á entregarla, y que se podía reclamar el expediente electoral, que acababan de ver en la Secretaría del Ayuntamiento.

A este escrito acompañaron las actas parciales de la elección, de las que aparece que en el primero y segundo día no se presentó ningún elector, y que en el tercero acudieron ocho.

Cuatro electores pidieron al Gobernador que se declarasen nulas las elecciones, en razón á que no se verificó más que la de mesa, ni hubo tampoco escrutinio general en el que hubieran formulado una protesta contra lo ocurrido.

La Comisión provincial, á la que el Gobernador pasó los antecedentes de que queda hecho mérito, acordó en 16 de Junio que el Alcalde convocase á la junta general de escrutinio para el 17 del mismo mes, á fin de que llenase la misión que la ley Electoral le encomienda: que expusiese luego al público, durante quince días, los nombres de los Concejales electos: que el 5 de Julio se reuniesen el Ayuntamiento y los comisionados de dicha Junta con los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado, para resolver las reclamaciones que se presentasen: que los comisionados acordasen, acerca de la instancia que cuatro electores dirigieron al Gobernador de la provincia protestando contra la validez de la elección, y que se llenasen después los requisitos que la ley Electoral establece.

Según manifestó el Alcalde en 24 de Junio, no fué posible cumplir este acuerdo, porque ni el Ayuntamiento ni los Vocales de la Junta general de escrutinio concurrieron á la sesión á que los convocó, y que, en vista de ello, admitió y unió al expediente una protesta formulada contra la validez de la elección.

A esta comunicación iba unido un escrito, en el que uno de los Secretarios de la mesa electoral declara que ni él, ni los demás individuos de ésta, permanecieron constantemente en el Colegio en los días 2, 3 y 4 de Mayo, y que en la última de estas fechas se reunieron y redactaron las actas de la elección.

Remitido de nuevo el expediente á la Comisión provincial, determinó ésta, en 27 de Junio, mantener su resolución del 16, y señalar el 3 de Julio para la comprobación de actas, recuento de votos y proclamación de Concejales, y el 18 para la reunión extraordinaria de que trata el art. 27 de la ley Electoral.

En virtud de tal mandato, reunióse el Ayuntamiento con los Secretarios escrutadores, y ateniéndose al expediente enviado por el Gobernador, porque en la Secretaría no existia documento alguno referente á la elección, hicieron el recuento de votos; desestimaron la protesta de que queda hecho mérito, fundándose en que los individuos de la mesa estuvieron constantemente en sus puestos durante los tres días de la elección, y proclamaron Concejales á los tres únicos candidatos que habían obtenido votos.

Reuniéronse luego el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y dióse cuenta de dos protestas que se habían formulado.

Seguidamente manifestó el Alcalde que protestaba de la validez de las elecciones, porque, por culpa del Secretario del Ayuntamiento, no se formaron ni se expusieron al público, ni se rectificaron las listas electorales; porque en 17 de Abril el mismo Alcalde había autorizado unas listas, que le presentó el referido Secretario; porque en los tres días de la elección la mesa estuvo abandonada, según era público y notorio, y le constaba por razones que expresó, y porque á los cuatro ó cinco días de la elección, á presencia suya y en casa del Secretario del Ayuntamiento, se hicieron las actas.

Después de haber sido nombrado un nuevo comisionado, por resultar que uno de los que figuraban como tal y había entervenido en el escrutinio no era Regidor ni había sido Secretario de la mesa, los comisionados, haciendo constar que ignoraban si se habían cumplido ó no las formalidades que la ley establece, declararon válida la elección.

El Alcalde remitió el expediente á la Comisión provincial, y ésta, en 27 de Julio, declaró que no había lugar á entender en el mismo, una vez que nadie se había alzado contra la resolución de los comisionados de la Junta general de escrutinio.

Gran número de vecinos acudieron á dicha Comisión en 29 de Julio protestando del acuerdo de los comisionados, que les había sido notificado el día anterior. Esta instancia fué desestimada por la Corporación en 30 de Julio, que confirmó á la vez el acuerdo de los comisionados, teniendo en cuenta que los que sostenían la nulidad de las elecciones no aducían prueba alguna para demostrar que en efecto se habían cometido las infracciones que denunciaban: que mientras éstos sostenían que no había habido elección, otros electores manifestaban que el Colegio estuvo abierto durante los tres días 2, 3 y 4 de Mayo: que las comunicaciones en que el Alcalde dijo que no hubo elección, no constituían tampoco prueba, por el interés manifiesto de este funcionario en que la misma se anule, y por no ser ésta la primera vez,

en que, no siendo cierto, han dicho los Alcaldes que en sus pueblos no se ha verificado elección; y que dada la deficiencia de las pruebas suministradas, había que estar á lo que resultaba de las actas, mientras los Tribunales no las declarasen falsas.

Un número considerable de electores han acudido á V. E. suplicándole que se sirva declarar nulas las elecciones y disponer que se verifiqnen de nuevo, después que por el Ayuntamiento se formen las oportunas listas electorales, una vez que, según se justifica con la certificación que acompañan, no existe libro alguno de censo electoral.

La lectura de los documentos que constituyen el expediente llevan al ánimo el convencimiento de que en las elecciones municipales á que aquél se refiere se han cometido gran número de infracciones legales; pero si no existiera una prueba palmaria de que, en efecto, se ha taltado á la ley, la Sección propondría á V. E. que se mantuviese el acuerdo de la Comisión provincial de 30 de Julio del año último, puesto que, conforme se dice acertadamente en éste, mientras no se declare por quien corresponda en derecho la falsedad de las actas parciales de la elección hay que estar á lo que de ellas resulta.

En el acta correspondiente al 4 de Mayo, único dia en que parece que acudieron electores al Colegis, se ve que se emitieron ocho votos, y que los tres candidatos obtuvieron este número de sufragios, ó lo que es lo mismo, que cada uno de aquellos votó una candidatura con tres nombres, y como á tenor del art. 42 de la ley Municipal, cuando son tres las vacantes, cada elector no puede votar más que dos Concejales, no cabe reconocer validez al resultado de una elección verificada con este defecto esencial.

Procede, pues, en sentir de la Sección, declarar nula la elección de que se trata, y que la nueva se verifique en los días que señale el Gobernador, si bien antes se debe depurar la certeza de lo que se dice en el expediente respecto á que en el año último no se formaron ni rectificaron las listas electorales, porque en caso de ser esto cierto, la elección se habría de hacer, ateniéndose á las listas del año 1886, y si tampoco existiesen éstas, con sujeción á las del último año en que se hubiesen redactado y rectificado con arreglo á los preceptos de la ley Electoral.

Son de tal naturaleza, y envuelven tanta gravedad las manifestaciones hechas, lo mismo por los que sostienen que durante la celebración de las elecciones se cumplieron los preceptos legales, que por los que aseguran que no hubo elección; que, á juicio de la Sección, se debe remitir el expediente á los Tribunales, á fin de que depuren si las actas parciales contienen ó no falsedad, y para que, en su caso, castiguen el delito que descubran.

También cree la Sección que se debe poner en conocimiento de los mismos Tribunales lo que resulte de las averiguaciones que practique el Gobernador para poner en claro si en el año último se formaron y rectificaron las listas electorales, porque en caso de no haber sido cumplidas las obligaciones que en este particular impone á los Ayuntamientos la ley de 20 de Agosto de 1870, la Corporación habría incurrido en responsabilidad criminal, y si se cumplieron, resultaría incurso en ella el Alcalde, por las manifestaciones que tiene hechas en contrario en los documentos que figuran en el expediente.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 30 de Julio último, declarar nulas las elecciones, remitir el expediente á los Tribunales y ordenar al Gobernador que se atenga á lo que en este dictamen se le previene.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—Albareda

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Oviedo y Salamanca las cátedras de Elementos de Derecho natural, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877, y el tiempo de servicio y explicación determinado por el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducco del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletínes oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad de igual ó análoga asignatura que se hallen comprendidos en el art. 1.° del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, y los supernumerarios y Auxiliares de la indicada Facultad con las condiciones que determina el artículo 4.° del mismo decreto. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletínes oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde lnego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1888.— El Director general Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales de Barcelona, la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Ciencias naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos púlicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para qne las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes las cátedras de Agricultura de los Institutos de Cáceres, Baleares, Reus y Baeza, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales las dos primeras, y de 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos al mismo los Catedráticos numerarios de Instituto de asignatura análoga que tengan título de Licenciado en Ciencias físico-químicas ó naturales y los supernumerarios y auxiliares con derecho al ascenso que tengan iguales títulos ó el de Ingeniero agrónomo, debiendo tener además unos y otros el título profesional del cargo que desempeñen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que presten servicio, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante la cátedra de Física y Química del Instituto de Teruel, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de Instituto de asignaturas análogas y supernumerarios y auxiliares con opción al ascenso, que reunan las condiciones exigidas por la legislación vigente y se hallen en posesión de los títulos académico y profesional correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en el Instituto de Orense y las dos de igual asignatura á cargo de un sólo Profesor en el de Jovellanos de Gijón, dotadas con 3.000 pesetas anuales, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

IMPRENTA PROVINCIAL.